Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 7 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de P A S contra Á Gr V , quien se habría retirado del domicilio de esta ciudad, donde convivían junto a su hija menor de edad, para mudarse a diferentes lugares y luego a la localidad bonaerense de Berazategui, impidiéndole el contacto con la niña.

El juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense con fundamento en que la menor residiría en ese ámbito junto a su madre y también allí concurriría a la escuela primaria, de acuerdo a los informes recabados.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habría establecido con precisión el lugar donde la menor tenía su centro de vida al momento del impedimento de contacto con el padre.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de que la denunciada se habría mudado a la provincia de Buenos Aires, a mi manera de ver, debe tenerse en cuenta que según resulta de los términos de la denuncia, habría sido en esta ciudad donde se habría removido a la niña de la custodia de su padre, privándolo del contacto con ella y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* "Huangal, Lila Isabel s/ impedimento de contacto", N° 774, L. XLIX, *in re* "V.H.A. s/ su denuncia" y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* "L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270", resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

Además, no puede perderse de vista que, según se desprende de las actuaciones, S y V se habrían denunciado mutuamente en esta

ciudad, por diferentes hechos que ponen en evidencia la conflictividad de su relación. Y el aquí denunciante también promovió la actuación de la justicia nacional en lo civil para resolver el conflicto con la madre de la niña.

En consecuencia, opino que corresponde proseguir las actuaciones ante la justicia de esta ciudad que previno, y donde acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad (conf. Competencia CSJ 2486/2024/CS1, "Gómez, Laila Soledad s/ incidente de competencia", resuelta el 23 de septiembre de 2025).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.05.2026 17:52:25